ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

lectura 8-octubre-2018

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
CIUDAD REAL

2018/19142
15.10.2018
OFICIAL LETRADO

SENTENCIA: 00193/2018

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
C/ ERAS DEL CERRILLO S/N 13071 CIUDAD REAL

Equipo/usuario: CH

N.I.G: 13034 45 3 2018 0000090
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000043 /2018 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª:
Abogado: MARIA DE GRACIA RODADO LLANO
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO, ALLIANZ, S.A. DE SEGUROS ALLIANZ
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO,
Procurador D./Dª , GUILLERMO RODRIGUEZ PETIT

SENTENCIA

Ciudad Real, 28 de septiembre de 2018.

D. ANTONIO BARBA MORA, Magistrado, Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Ciudad Real, habiendo visto el recurso seguido por los trámites del Procedimiento abreviado, a instancia de , representada por la letrada Dª María de Gracia Rodado, contra el Ayuntamiento de Puertollano, quien no compareció, y como parte interesada ALLIANZ S.A. DE SEGUROS, representada por el letrado D. José Luis López Alberca, ha dictado la presente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La citada demandante ha interpuesto Recurso contencioso-administrativo contra la resolución de 26 de septiembre de 2017, que desestima la solicitud de indemnización por responsabilidad patrimonial.

Segundo.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la Administración

Firmado por: ANTONIO BARBA MORA 04/10/2018 10:44 Minerva

Firmado por: GREGORIO PEREZ FERNANDEZ-MAYORALAS 05/10/2018 08:44 Minerva

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas, y se citó a las partes para el acto de la vista, que ha tenido lugar el día 24/9/2018.

Tercero.- A dicho acto comparecieron ambas partes, bajo la representación y defensa indicadas, se ratificó el primero en su escrito de demanda y se opuso la segunda a sus pretensiones; se admitieron las pruebas propuestas, según consta en la grabación efectuada de la vista oral y ha quedado el recurso concluso para sentencia.

Cuarto.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso la resolución referenciada en el antecedente de hecho primero de esta sentencia, habiendo quedado acreditado que el día 24 de agosto de 2016, sobre las 00:45 horas, cuando se dirigía desde hacia de Puertollano, sufrió una caída al bajar de unas escaleras. Fue atendida por , quien llamó a una ambulancia y fue trasladada a los servicios hospitalarios, siendo diagnosticada de policontusión, esguince de tobillo derecho grado I y punto de sutura en rodilla izquierda, con la administración de la vacuna antitetánica. Posteriormente realizó rehabilitación.

Presentada reclamación por responsabilidad patrimonial fue desestimada, lo que es objeto del presente recurso contencioso administrativo.

SEGUNDO.- El artículo 106.2 de la Constitución Española establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos". El artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa." Asimismo el artículo 32 de la Ley 40/15, de Régimen Jurídico del Sector Público, establece idéntico derecho, dentro del sistema de responsabilidad de todas las administraciones públicas.

Del análisis de los artículos transcritos se deducen por la Jurisprudencia los siguientes requisitos para que se produzca la responsabilidad patrimonial de la Administración:

A) Un hecho imputable a la Administración.

B) Que el daño sea antijurídico en cuanto detrimento patrimonial injustificado, es decir, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

C) Relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido.

D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización, y distinta del caso fortuito, supuesto éste en el que sí se impone la obligación de indemnizar.

TERCERO.- No obstante, como pone de relieve la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de abril de 2007 sobre la existencia de nexo causal con el funcionamiento del servicio, "la jurisprudencia viene modulando el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial, rechazando que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con el mismo que se pueda producir;

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

así señala la sentencia de 14 de octubre de 2003 que "como tiene declarado esta Sala y Sección, en sentencias de 30 de septiembre del corriente, de 13 de septiembre de 2002 y en los reiterados pronunciamiento de este Tribunal Supremo, que la anterior cita como la sentencia de 5 de junio de 1998, la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación, no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a estas en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquel en un sistema providencialista no contemplado en nuestro Ordenamiento Jurídico."

En el presente caso se cumple la acreditación de la relación de causalidad directa entre el estado de la escalera y la caída. De la fotografía acompañada con la reclamación y que obra al folio 5 del expediente administrativo, se evidencia el estado de dejadez y falta de limpieza de la escalera, lo que es totalmente compatible con propiciar la caída, dado que deben existir líquidos vertidos a tenor de las latas vacías que aparecen abandonadas.

Por tanto, procede declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento, con condena solidaria a su compañía aseguradora.

CUARTO.- En lo relativo al quantum indemnizatorio, informa el Médico Forense:

"1- sufre una caída accidental en la vía pública el día 24 de Agosto de 2016.

Como consecuencia de esta caída, tras ser atendida en el SUH de Puertollano, se le diagnostica:

-Policontusión.

-Esguince de tobillo derecho grado 1.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La asistencia prestada se encuadra dentro de una PRIMERA ASISTENCIA constituida por exploración diagnostica, cura y sutura de herida de rodilla izquierda, vendaje simple de tobillo derecho, recomendación de reposo relativo y prescripción de medicación sintomática.

2- Se considera un periodo de estabilización de las lesiones diagnosticadas de 15 días, tomando como referencia tiempos medios de estabilización de un Esguince de tobillo grado 1.

Este periodo de estabilización lesional correspondería a días de perjuicio personal exclusivamente básico.

3- Se considera como secuela del Esguince de tobillo sufrido la existencia de dolor que se recoge como crónico en la evolución médica de Traumatología de Mayo de 2018 y que se sospecha puede deberse a un Síndrome del Seno del Tarso.

La razón de esta consideración es que la etiología de este Síndrome corresponde hasta en un 70% a un antecedente traumático en el que estarían incluidos los Esguinces Simples.

Esta secuela funcional de dolor cabe encuadrarla, siguiendo el Baremo Médico de la Ley 35/15, en el Capitulo III -Sistema Musculo Esquelético-; Extremidad Inferior; Tobillo; Secuelas derivadas de lesiones ligamentosas tobillo; para la que se contempla una horquilla entre 1-7 puntos y que, de modo orientativo, podría valorarse con 3 puntos.

4- Tanto el tratamiento de fisioterapia prescrito tras su valoración por Rehabilitación como la infiltración realizada por Traumatología tienen la consideración de tratamiento de una secuela.

5- No se puede establecer Nexo de Causalidad entre el traumatismo sufrido y la clínica que presenta actualmente de dolor en rodilla derecha, con sospecha diagnóstica de lesión meniscal, al no existir una continuidad sintomática ni cumplirse los criterios cronológico y de realidad científica"

En consecuencia, procede condenar al pago de una indemnización consistente en 15 días de perjuicio personal básico y 3 puntos por secuelas.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

QUINTO.- Y en cuanto a los intereses solicitados, el artículo 91.3 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común dispone que "Transcurridos seis meses desde que se inició el procedimiento sin que haya recaído y se notifique resolución expresa o, en su caso, se haya formalizado el acuerdo, podrá entenderse que la resolución es contraria a la indemnización del particular". Por tanto, procede condenar también al pago de los intereses legales ordinarios desde el transcurso de 6 meses posteriores a la presentación de la reclamación hasta la fecha de notificación de esta sentencia.

SEXTO.- El artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa, dispone: "1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho."

Consecuentemente, al tratarse de una estimación parcial, no procede imponer las costas a ninguna de las partes.

Contra la presente sentencia cabe interponer recurso de Apelación, a tenor del art. 81 de la misma Ley procesal, al exceder la cuantía del recurso de 30.000 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. el Rey, pronuncio el siguiente

F A L L O

Estimo el Recurso contencioso-administrativo, interpuesto por , condenando al Ayuntamiento de Puertollano y a la aseguradora ALLIANZ S.A. DE SEGUROS, de forma conjunta y solidaria, a abonarle la indemnización correspondiente a 15 días de perjuicio personal básico y 3 puntos por secuelas. Sin costas.

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno, y comuníquese, con devolución del expediente administrativo a la Administración demandada a fin de que, acusado recibo en el plazo de diez días, la lleve a puro y debido efecto, practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo y en el plazo señalado comunique a este Juzgado el órgano encargado de su cumplimiento; practicado lo anterior, archívense provisionalmente estas actuaciones.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la ha dictado estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. DOY FE.